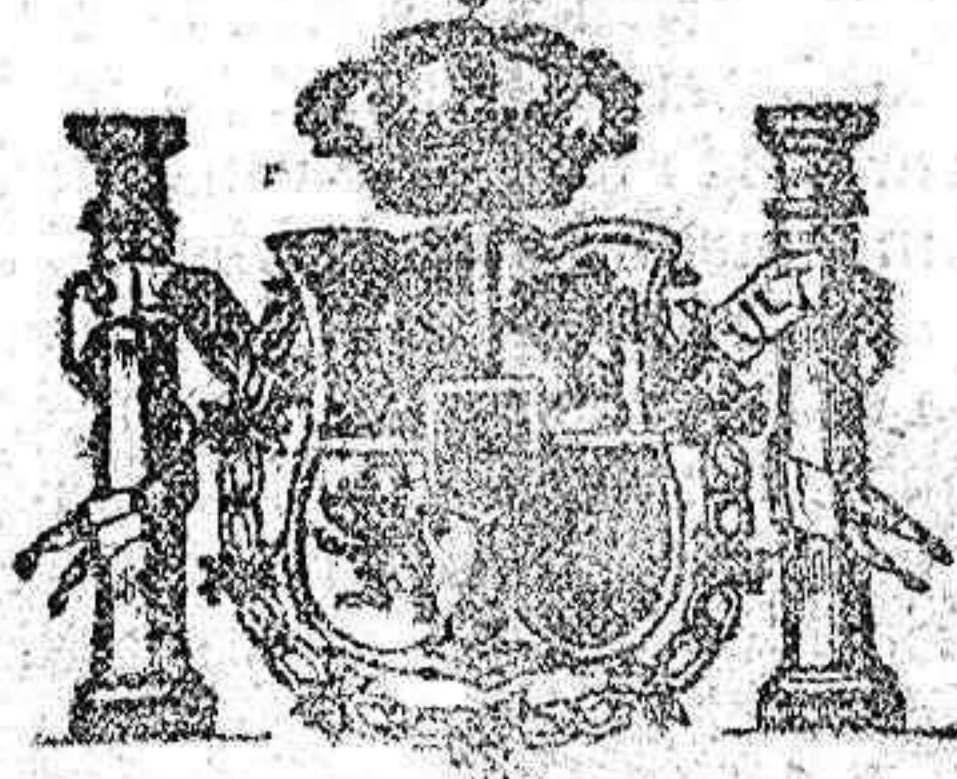


SE SUSCRIBE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estaciones de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



		Pests.	Cénts
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

ARANCELES NOTARIALES

Á QUE SE REFIERE EL ANTERIOR DECRETO. (1)

SECCION TERCERA.

DILIGENCIAS, LEGALIZACIONES Y NOTAS

Derechos fijos absolutos.

Número 14.

En los protestos de letras de cambio y pagarés se cobrará:

Por el acta del protesto con su copia y en la que en su caso corresponda con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio, 7 pesetas 50 céntimos.

Por la diligencia que se practique en virtud de indicacion del documento protestado, 2 pesetas 50 céntimos.

Por recibir el pago antes de haberse puesto el sol el día del protesto, entregar la letra y cancelar dicho protesto con arreglo al Código de Comercio, 7 pesetas 50 céntimos por la primera hora de ocupacion y 5 pesetas por cada una de las sucesivas.

Número 15.

Por la legalizacion de documentos, 3 pesetas, que el Notario no percibirá porque están representadas en el sello del Colegio, que debe ponerse con arreglo á lo dispuesto en el art. 87 del reglamento general para el cumplimiento de la ley del Notariado.

Además percibirá 50 céntimos cada uno de los Notarios que legalicen.

Por el testimonio de legitimidad de firmas, 2 pesetas.

Número 16.

Por las cédulas para notificaciones y requerimientos, oficios y avisos á los Registradores de la propiedad y otros actos análogos, 2 pesetas.

Número 17.

Por cada una de las notas que pongan los Notarios en los documentos que autoricen cobrará:

Por nota de desglose, cancelacion, extincion de obligaciones ú otras análogas, una peseta.

(1) Véase el Boletín anterior.

Por la de haber expedido copias ó reintegrado papel sellado, 50 céntimos de peseta.

Por cada una de dichas notas, si hubieren de ponerse en algun protocolo archivado, se devengará una peseta 25 céntimos, sin perjuicio de los derechos correspondientes por razon de busca y custodia.

SECCION CUARTA.

SUBASTAS, COTEJOS Y DEMÁS ACTOS AUTORIZADOS FUERA DEL DESPACHO.

Derechos por hora.

Número 18.

Por las subastas extrajudiciales en que intervenga, á instancia de parte, cobrará el Notario por cada hora de ocupacion:

En capital de Audiencia, 10 pesetas.
En capital de provincia y en poblaciones que excedan de 10.000 habitantes, 5 pesetas.
En las demás poblaciones, 4 pesetas.

Número 19.

Por el cotejo en virtud de mandamiento judicial de las copias ó testimonios con las escrituras ó documentos originales, 4 pesetas por cada hora de ocupacion, siempre que se verifique en el lugar del Archivo ó donde se halle legalmente el protocolo.

Número 20.

El Notario que salga de su estudio para autorizar fuera de él, pero dentro del pueblo de su residencia, actos ó contratos para que fuere requerido, además de los derechos correspondientes á la referida escritura segun su clase, cobrará por la primera hora:

En capital de Audiencia, 20 pesetas.
En capital de provincia y poblaciones que excedan de 10.000 almas, 10 pesetas.
En los demás pueblos, 5 pesetas.
Y por las horas sucesivas:
En capital de Audiencia, 10 pesetas.
En las demás poblaciones el mismo tipo que para la primera hora.

Se exceptúa, sin embargo, de lo dispuesto en este número el caso de que el otorgante estuviere materialmente imposibilitado para efectuar el otorgamiento en el estudio del Notario.

Número 21.

El Notario que á requerimiento de parte interesada tuviere que abandonar el pueblo de su residencia para desempeñar las funciones propias de su cargo, cobrará en todos los casos y sin excepcion alguna, á más de los derechos correspondientes por el acto ó contrato que debiera autorizar, las siguientes dietas:

En capital de Audiencia, 25 pesetas.
En las demás poblaciones, 15 pesetas.

DISPOSICIONES GENERALES.

Primera. El importe del papel sellado no está incluido en este Arancel.

Segunda. Los Notarios Archiveros expedirán sin derechos, y en papel del sello de oficio, y sin perjuicio de reintegro á su tiempo, los testimonios y copias de escrituras que debieran dar á instancia de las oficinas del Estado, ó de los declarados pobres para litigar; debiendo en este último caso, cuando proceda, mediar mandamiento judicial.

Tercera. Los Notarios al poner la cuenta de sus derechos, que habrán de firmar por sí mismos ó por sus respectivos sustitutos, fijarán en todos los casos los números que apliquen de este Arancel.

También se fijarán al pie de los documentos que autoricen con los derechos devengados, así en las escrituras matrices como en las copias.

Cuarta. Las partes interesadas podrán impugnar las cuentas de los Notarios.

La impugnacion se presentará ante el Delegado del distrito, si no pasare de 25 pesetas el exceso que se reclame, y ante la Junta directiva del Colegio notarial si excediera de aquella cantidad, ó el Notario autorizante fuese el mismo Delegado.

En el primer caso, de la resolucion del Delegado podrá apelarse á la Junta directiva del Colegio. En el segundo, la apelacion será ante la Direccion general. De las resoluciones de los Delegados y de las Juntas directivas cuando no hayan sido apeladas, se dará cuenta á la Direccion general, sin cuya aprobacion no serán ejecutorias.

Los plazos para recurrir y dar cuenta serán de 10 dias.

Las resoluciones se dictarán siempre previa audiencia del Notario.

Para acordarlas se tendrá presente que la redaccion del documento debe acomodarse á las prescripciones de los artículos 62 del Reglamento vigente para la organizacion y régimen del Notariado y 1.º de la Instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á Registro, y servirá de tipo regulador de las hojas, así en las matrices como en las copias y testimonios, el número de 20 líneas en la plana del sello y 24 en las demás, y el de 15 silabas por línea en las escrituras matrices y 17 en las copias.

Quinta. Cuando el Notario se excediere en el cobro de sus derechos, pagará además de la suma que se le ordene devolver, y siempre que la Direccion ó la Junta lo considere procedente, otro tanto por via de multa en el papel sellado correspondiente, y en todo caso los gastos que produzca dicha impugnacion, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudiera haber incurrido conforme á las leyes.

Sexta. El Gobierno podrá hacer en el presente Arancel las reformas que la experiencia aconseje, previa audiencia del Tribunal Supremo.

Sétima. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á derechos notariales.

Madrid 8 de Setiembre de 1885. = Aprobados por S. M. = SILVELA. = (Gaceta del día 13 de Setiembre de 1885.)

EXPOSICION.

SEÑOR: Manifestado tiene ya el Ministro que suscribe en las diferentes reformas llevadas al ramo de la Instrucción pública que es objeto preferente de los desvelos de este Gobierno el arraigar y perfeccionar en nuestra patria las instituciones tutelares de la libertad de enseñanza. Afortunadamente, por esfuerzo común de todos los Gobiernos, va recibiendo entre nosotros progresivo desarrollo el saludable principio de que la enseñanza no debe constituir un monopolio del Estado, ni un mero servicio administrativo, sino una función social, á la cual han de cooperar todas las fuerzas é iniciativas de la vida social, compartiendo con el Gobierno las glorias y responsabilidades de esta obra fecunda de regeneración, en cuyo seno se decide la suerte de las futuras generaciones.

Merecen por ello grande y unánime aplauso las reformas que animadas de este espíritu vienen sucediéndose en no interrumpida serie desde que el decreto ley de 29 de Julio y 29 de Setiembre de 1884, encauzando por una parte la anarquía en que vivían los estudios, confundida la libertad con la licencia, y abriendo por otra los horizontes de más seguras y ordenadas franquicias, vino á sentar las primeras bases para que las Escuelas sostenidas por el Estado y las creadas por la fecunda iniciativa individual, y la más poderosa aún de las asociaciones voluntarias, pudiesen coexistir sin estorbarse y como hermanadas para consagrarse al fomento de la general cultura.

Desde entonces las instituciones para afianzar las libertades de nuestro derecho público en materia de enseñanza, lejos de haber padecido el menor retroceso, han continuado afortunadamente una marcha de lento, pero seguro desenvolvimiento. En este mismo levantado propósito se informó el Real decreto de 29 de Noviembre de 1883, cuyo principio generador debe guardarse siempre como valioso tesoro, aun cuando el detalle de sus disposiciones se modifique para amoldarse á los sucesivos perfeccionamientos que aconseje la experiencia.

Con tales precedentes, el primer deber de lealtad política para todo Ministro investido de la alta confianza de la Corona, para la dirección y gobierno de los capitales intereses de la Instrucción pública, consiste en este punto en no proponer á la Real sanción de V. M. reforma alguna que no represente positivas conquistas en orden á la libertad, y que por su bondad intrínseca se convierta en necesaria institución de Gobierno para todo hombre de Estado que en lo sucesivo fuese llamado por la confianza de la Corona para regir este Ministerio.

En esta mira se han inspirado principalmente las disposiciones del proyecto de Real decreto, que después de minuciosa deliberación de Consejo de Ministros sometemos á la aprobación de V. M. Nuestro primordial propósito ha sido que en este Real decreto que viene á desenvolver orgánicamente una parte del artículo 12 de la Constitución de la Monarquía española, se levantara una institución de libertad, que convenga por igual á todos los partidos, tanto desde el punto de vista de los intereses de gobierno, como para el afianzamiento y defensa de las libertades públicas que gozan los súbditos de esta Monarquía.

Otras leyes y disposiciones especiales vendrán pronto á introducir en la enseñanza organizada por el Estado, las provincias ó los Municipios, las grandes reformas que reclama el estado social contemporáneo, determinando las atribuciones y deberes del Profesorado público, dando al Catedrático en todos los ramos de la enseñanza, y muy especialmente al que desempeña los modestos puestos de los Institutos y del Magisterio de primeras letras, todas aquellas compensaciones á que es acreedor por su misión bienhechora, remunerándolos el Estado en la proporción que consientan sus presupuestos, ya que tal remuneración difícilmente podrá guardar justa medida con los merecimientos de la clase. El actual proyecto se limita á dar un paso más en el reconocimiento y consagración de los derechos de la enseñanza libre ante el Estado, y de las relaciones de ésta con la oficial.

Fundados en este criterio, únicamente en lo concerniente á la colación de grados, se introducen

aquí reformas que alcancen á la enseñanza oficial, partiendo de la base constitucional de que al Estado corresponde expedir los títulos profesionales y establecer las condiciones de los que pretenden obtenerlos, y la forma en que han de probar su aptitud; y armonizando esta base constitucional con el principio fundamental para la libertad de enseñanza, de que el Estado debe considerar perfectamente iguales ante el derecho su propia enseñanza oficial y la enseñanza debida á la iniciativa privada, se impone como lógica y necesaria consecuencia que para la validez académica de los estudios y concesión de grados, el Estado, cualquiera que sea la procedencia de los estudios, se ha de limitar á someterlos á las pruebas convenientes, juzgándolos á todos con el criterio de imparcialidad de un mismo Tribunal, y no teniendo en cuenta otro dato que la prueba de suficiencia.

En el estudio de estas disposiciones se ha procurado además que el principio de la libertad de enseñanza y las naturales garantías que le ha de prestar el poder público no quedaran reducidos á un mero derecho individual, para que cada cual elija y aprenda su profesión como mejor le parezca y pueda fundar y sostener libremente establecimientos de educación é instrucción.

La libertad de enseñanza quedará siempre mutilada si, al igual de los derechos del individuo, los organismos creados por el fecundo principio de asociación para las funciones de la enseñanza no hallan también en el seno de la ley común una fianza de amparo y respeto de sus derechos que les permita desenvolverse libremente conforme á las condiciones de su propia naturaleza. A este pensamiento responde la institución de la asimilación, parte nueva y esencial del presente proyecto de decreto. Así, en vez de limitarnos á meras declaraciones doctrinales, impropias de un artículo de ley y que no producen ningún resultado práctico, confiamos que aquellas iniciativas de todas las fuerzas vivas de nuestra sociedad que hubieran levantado alguna institución de enseñanza encuentren en lo sucesivo sus medios naturales de desenvolvimiento.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

ALEJANDRO PIDAL Y MON.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA ENSEÑANZA LIBRE.

Art. 1.º Son establecimientos libres de enseñanza los creados y sostenidos con fondos particulares. Sin embargo, el Estado ó la provincia y el Municipio podrán acordar determinada subvención ó donativo á favor de un establecimiento libre de enseñanza que no esté comprendido en el párrafo segundo del art. 17 del presente Real decreto, sin que por la subvención adquiera éste el carácter de establecimiento oficial.

Art. 2.º Los fundadores, empresarios ó Directores de establecimientos de enseñanza libre podrán adoptar con entera libertad las disposiciones que juzguen más conducentes á su buen régimen literario y administrativo. El Gobierno únicamente se reserva el derecho de inspeccionarlos en cuanto se refiere á la moral cristiana, á las instituciones fundamentales del Estado y á las condiciones higiénicas, y el corregir en la forma que los reglamentos prescriban las faltas que en esta materia se cometan. También habrán de facilitar al Gobierno, autorizados, los datos que les pida para la formación de estadísticas.

Art. 3.º Se consideran establecimientos libres, para el efecto de estas disposiciones, aquellos donde reciban enseñanza más de cuatro alumnos que no tengan parentesco entre sí ni con el cabeza de familia.

Art. 4.º Fuera de este caso, la enseñanza se entenderá que es doméstica y no estará sujeta á la inspección oficial.

Art. 5.º Todo ciudadano español mayor de 20 años, y que no esté inhabilitado para la enseñanza por condena judicial ó académica, podrá ejercer el

Magisterio en establecimientos libres de enseñanza. Siendo mayor de edad, y estando asimismo en el pleno goce de sus derechos civiles y sin inhabilitación para la enseñanza por condena judicial ó académica, podrá igualmente fundar ó dirigir cualquier establecimiento libre de enseñanza.

Art. 6.º Para dirigir un establecimiento libre de segunda enseñanza será preciso además acreditar el pago anual de 500 pesetas por contribución directa, ó presentar dos socios fiadores responsables.

Art. 7.º En la enseñanza superior el Jefe Director de un establecimiento libre no tendrá que acreditar el requisito de la contribución, pero necesitará presentar tres socios fiadores responsables.

Art. 8.º Para ser socio fiador responsable de establecimiento libre ó asimilado de enseñanza á los efectos del presente Real decreto se requiere:

1.º Ser ciudadano español, mayor de edad y en el pleno goce de los derechos civiles.

2.º No estar inhabilitado por condena judicial ó académica.

3.º Acreditar el pago anual de 500 pesetas de contribución directa.

Art. 9.º Los socios ó fiadores responsables de un centro de enseñanza libre son civil y solidariamente responsables del pago de las multas impuestas por la jurisdicción académica contra algún individuo de su centro de enseñanza.

Art. 10. Los fundadores, empresarios ó Directores de establecimientos libres de enseñanza, al abrir sus establecimientos deberán ponerlo en conocimiento del Gobernador civil de la provincia y del Rector del distrito universitario respectivo, presentando al efecto á cada una de estas Autoridades una exposición en que expresen cuál ha de ser el local y edificio de su centro de enseñanza.

Art. 11. Acompañarán á esta exposición:

1.º El reglamento ó estatutos por que se ha de regir su centro de enseñanza, y en el cual habrá de constar si es ó no católico para los efectos de su sumisión voluntaria á la inspección diocesana.

2.º Un cuadro de la enseñanza que demuestre el número y nombre y orden de las asignaturas que se hayan de explicar y de los Profesores encargados de explicarlas, con expresión de todos sus títulos académicos, y catálogos de los gabinetes y de todo el material científico del establecimiento si los tuviere.

3.º Un certificado de buenas condiciones de higiene expuesto en forma de dictámen razonado con arreglo al formulario que prescriban los reglamentos y autorizado por Facultativo en ejercicio activo de la profesión.

4.º Los documentos de filiación, entre los cuales incluirá el certificado de buena conducta y residencia, expedido á favor del que haya de dirigir el establecimiento por la Autoridad municipal de la población donde hubiera residido los tres últimos años.

Art. 12. El Gobernador ordenará dentro de los 15 días inmediatos la publicación de la exposición en el *Boletín oficial*, así como de los documentos á que se refieren los casos 1.º y 2.º del artículo anterior. La misma Autoridad dispondrá en el plazo de los 30 días inmediatos á la presentación de la exposición el examen de los documentos de filiación presentados, y si lo creyera conveniente, la inspección higiénica en comprobación de los datos presentados sobre este particular.

Art. 13. En igual plazo de 30 días el Rector dará el visto bueno á los documentos presentados, conforme á lo dispuesto en los números 1.º y 2.º del art. 2.º, ó acordará que se abra información acerca de ellos.

Art. 14. En este plazo de 30 días se sustanciará toda reclamación contra la apertura del establecimiento, sea por motivo de moralidad y buenas costumbres, ó por causa de higiene, ó por no ser compatible en el organismo de las instituciones fundamentales del Estado.

Art. 15. Tanto la Autoridad civil como la académica habrán de dejar instruidos y resueltos estos expedientes en el plazo de 40 días, contados desde la publicación en el *Boletín oficial*, de los documentos que previene el art. 12. Si antes de este término se hubiera abierto la Escuela, será siempre sin perjuicio de la resolución definitiva.

Art. 16. De los acuerdos del Gobernador ó del Rector podrán recurrir las partes interesadas ante el Consejo de disciplina del respectivo distrito, en

los términos de los artículos 129 y siguientes del presente Real decreto.

Art. 17. La resolución por motivos de higiene corresponde al Gobernador civil, oído el dictamen pericial, si la resolución fuere denegatoria. En las cuestiones de orden académico, la Autoridad competente es la del Rector. En las referentes al dogma y á la moral católicos, lo es la Autoridad eclesiástica, conforme al artículo 2.º del Concordato y del 295 de la ley vigente de instrucción pública.

Pero si por el empresario ó el fundador ó Director del establecimiento libre si hiciera expresa declaración de no someterse á la inspección eclesiástica, requisito necesario para llevar el título católico, las Autoridades civiles y académicas cuidarán de que los padres de familia tengan conocimiento de esta declaración, sin perjuicio de velar además por que en dicho centro de enseñanza no se traspasen los límites de la tolerancia constitucional en materia de religión, ni se impugnen las instituciones fundamentales del Estado, ó se viertan doctrinas subversivas del orden social, ó atentatorias á la moral cristiana.

Art. 18. Durante el mes que preceda á cada curso escolar se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia los cuadros de los establecimientos libres, dando en el mismo noticia de las variaciones que convienen.

Art. 19. A los efectos del artículo anterior, un mes antes de dicho término, el Jefe ó Director del establecimiento libre de enseñanza presentará una declaración autorizada con su firma y bajo su responsabilidad, declarando en ella los nombres y apellidos y títulos académicos de cada uno de los Profesores que durante el año académico han de ejercer las funciones del Magisterio en el establecimiento y las enseñanzas que respectivamente han de tener á su cargo.

Art. 20. Si en el trascurso del año académico cesase alguno de los Profesores, ó fuese sustituido por otro en un número de lecciones que excedieran de la tercera parte del curso, el fundador, empresario ó Director del establecimiento deberá notificarlo al Rector, poniendo también en su conocimiento el nombre de la persona que ha de reemplazarle. Darán igual aviso de todas las variaciones que ocurrieren en el orden y cuadro de las enseñanzas, y de los cambios de local.

Art. 21. En los establecimientos libres de enseñanza se llevará, bajo la inmediata responsabilidad de su Director, un registro especial en el cual se inscribirán para alumnos, Pasantes y Maestros, el nombre, apellido, edad, pueblo de nacimiento, fecha de su entrada y salida en el establecimiento, antecedentes académicos que hizo constar á su entrada y todas las demás observaciones y circunstancias que convenga anotar, ó que determinen los reglamentos.

Art. 22. Este registro estará siempre á disposición de la inspección oficial, y los Rectores ó los funcionarios en quienes deleguen esta facultad la autorizarán todos los años antes de abrirse el curso.

Art. 23. Disposiciones especiales regularán las condiciones y requisitos que han de reunir las Escuelas de libros Medicina y de Farmacia.

Art. 24. Los establecimientos libres de enseñanza superior tendrán un Consejo de tres socios fundadores, responsables de las infracciones á las leyes, órdenes y reglamentos académicos y administrativos.

CAPÍTULO II.

DE LA VALIDEZ ACADÉMICA DE LOS ESTUDIOS HECHOS EN LA ENSEÑANZA LIBRE.

Art. 25. Fuera de los casos de examen de reválida de título profesional ó de grado académico, la validez académica de los estudios parciales de asignaturas ó de un grupo de ellas hechos en la enseñanza libre se obtendrá mediante iguales pruebas de suficiencia y conforme al mismo programa oficial de exámenes que para los estudios hechos en los establecimientos oficiales de enseñanza, constituyéndose para ello los Jurados en los términos prevenidos en el artículo 3.º, casos 1.º, 3.º y 5.º del Real decreto de 22 de Noviembre de 1883, cuyas demás disposiciones continuarán en vigor, salvo en lo referente á exámenes de grados ó de títulos profesionales y asimilación de estudios, que se regirán por el presente Real decreto.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 226.

Los partes comunicados por los pueblos invadidos por la epidemia reinante acusan desde las 12 del día de ayer hasta igual hora del de hoy el siguiente resultado:

Capital sin novedad.

Vildé una defunción de caso anterior.

Soria, 5 de Octubre de 1885.

El Gobernador civil,

RAFAEL SAN MARTIN DE LA VARA.

Circular núm. 227.

No habiendo ocurrido caso alguno de la enfermedad reinante hace más de 22 días en los pueblos que á continuación se expresan, he acordado, después de oído el parecer de la Junta provincial de Sanidad, declarar limpias todas las procedencias de los mismos, encargando en su consecuencia á los Sres. Alcaldes que, bajo su más estrecha responsabilidad, cumplan respecto á dichas procedencias lo ordenado en la circular de este Gobierno número 176, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al día 24 del mes de Agosto último, la cual me hallo dispuesto á cumplir con el mayor rigor.

Soria 5 de Octubre de 1885.

El Gobernador civil,

RAFAEL SAN MARTIN DE LA VARA.

Pueblos que se citan.

Agreda, Olvega y San Estéban de Gormaz.

Circular núm. 228.

Ignorándose el paradero del mozo Valentin Sanchez Urbina, responsable al actual reemplazo por el cupo de la villa de Yanguas, cuyas señas á continuación se expresan, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Señas de Valentin.

Edad 19 años, estatura corta, pelo castaño, cejas id., ojos garzos, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano, frente espaciosa y cara redonda.

Soria, 3 de Octubre de 1885.

El Gobernador civil,

RAFAEL SAN MARTIN DE LA VARA.

Circular núm. 229.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y agentes de orden público procederán á la busca y captura de Manuel Jerez y Jerez, de 22 años, color moreno, ojos pardos, nariz regular, pelo negro, bigote pequeño negro y barba poblada; ocupándole, caso de ser habido, alhajas y efectos á mi disposición. Soria, 5 de Octubre de 1885.

El Gobernador civil,

RAFAEL SAN MARTIN DE LA VARA.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION

PÚBLICA DE SORIA.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Marzo de 1877 y demás disposiciones vigentes, se ha constituido en el día de hoy el Tribunal de oposiciones necesario para proveer la plaza de Directora de la Escuela Normal de Maestras de esta provincia, cuyo Tribunal lo componen los Señores siguientes:

D. Antonio Sanz, Vocal de la Junta provincial de Instrucción pública, Presidente.

D. Manuel Nieto, Director de la Escuela Normal de Maestros.

D. Nicolás Nalda, Inspector de primera enseñanza.

D.ª Petra de Pablo y D.ª Sofia Corredor, Maestras de las Escuelas públicas de niñas de Almazan y San Estéban de Gormaz, ambas con título superior.

Dicho tribunal ha acordado dar principio á los ejercicios de oposicion de la citada plaza el día 10 del corriente mes, á la hora de las once de su mañana, en la casa palacio de la Excm. Diputación provincial.

Lo que se hace saber por medio del *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de las interesadas que han de tomar parte en los expresados ejercicios y á los efectos de recusacion á que se refiere la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Soria 4 de Octubre de 1885.—El Gobernador Presidente, RAFAEL SAN MARTIN DE LA VARA.—El Secretario, Eulogio Martínez de Toro.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Segun los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIAS.	Invasiones.	Defunciones
Albacete.....	6	1
Alicante.....	»	»
Almería.....	1	»
Badajoz.....	»	»
Barcelona.....	90	38
Burgos.....	9	2
Cádiz.....	9	7
Castellón.....	»	3
Ciudad Real.....	1	4
Córdoba.....	»	»
Cuenca.....	10	3
Gerona.....	10	2
Granada.....	»	»
Guadalajara.....	»	»
Huesca.....	2	1
Jaen.....	21	21
Lérida.....	4	1
Logroño.....	28	8
Málaga.....	57	21
Murcia.....	10	4
Navarra.....	16	9
Palencia.....	20	2
Salamanca.....	7	6
Santander.....	2	2
Segovia.....	6	4
Soria.....	»	»
Tarragona.....	2	2
Teruel.....	»	»
Toledo.....	6	1
Valencia.....	»	1
Valladolid.....	36	7
Zamora.....	3	7
Zaragoza.....	»	»
Madrid.....	2	4

Madrid, 4 de Octubre de 1885.—El Director general, Arcadio Roda.

Ayuntamiento constitucional de Soria.

Aplazada por bando de 6 de Setiembre último la feria que debió verificarse en esta capital los días 16 y siguientes del mismo mes, á causa de encontrarse invadidos por entonces de la epidemia cólera varios pueblos de la provincia, y habiendo cesado ésta por completo hace algun tiempo y decrecido notablemente en las limitrofes, el M. Ilustre Ayuntamiento, en vista de la autorizacion concedida por el Sr. Gobernador civil, oída la Junta provincial de Sanidad, ha acordado señalar los días 15 al 20 del actual, ambos inclusive, para que la expresada feria tenga lugar.

Soria 4 de Octubre de 1885.—Ramon La Calle, —Hércules Garcia Morales, Secretario.

Consumos.—Circular.

El artículo 139 del reglamento vigente faculta á esta Administracion para disponer la formacion de los repartos de consumos á costa de los municipios morosos, cuyos individuos quedan mancomunadamente responsables al pago de los trimestres vencidos, con arreglo á los artículos 258, 266 y 267 de la misma Instruccion.

En su consecuencia, y deseando evitarles vejaciones, he acordado conceder á los Ayuntamientos citados al final el improrrogable término de ocho dias, contables desde la publicacion de este anuncio para ultimar aquel servicio, que han de llevar á cabo ateniéndose á lo que ordena el art. 5.º de la Ley de 16 de Junio último, imputando á los expendedores y cosecheros la parte del cupo parcial correspondiente á los vinos, aguardientes y licores; advirtiéndole al propio tiempo á las demás Corporaciones que los presentaron sin este requisito, y á quienes les fueron aprobados para la cobranza del primer trimestre, á reserva de cumplirle antes del pago del segundo, que deben apresurarse á cubrir dicha falta dentro de igual término; en el concepto de que en otro caso habrá de seguirse los perjuicios á que haya lugar, y que de todos modos la Administracion se propone que los repartos pendientes queden concluidos antes del 15 de Octubre próximo para que el 1.º de Noviembre pueda realizarse el cobro en forma reglamentaria.

Soria, 23 de Setiembre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Antonio Corona.

Pueblos que resultan en descubierto por no haber remitido los repartos de consumos para 1885-86.

Aguilar de Montuenga, Alaló, Alameda, Alcoba de la Torre, Aldealices, Aldeaelpozo, Aldehuela de Agreda, Aldehuela del Rincon, Aldehuelas, Alentisque, Almenar, Arévalo, Arguijo, Aylagas, Barca, Barcones, Benamira, Bretun, Buberros, Buitrago, Candilichera, Caravantes, Carrascosa de la Sierra, Castillejo de Robledo, Cervon, Cigudosa, Cihuela, Cueva de Agreda, Cuevas de Ayllon, Chécoles, Dombellas, Escobosa de Almazan, Estepa de San Juan, Esteras de Soria, Fuencaliente de Medina, Fuentearmegil, Fuentelárbol, Fuentelmonje, Fuentepinilla, Fuentes de Magaña, Fuentestran, Garray, Gormaz, Hinojosa del Campo, Hoz de Arriba, Ituero, Ledesma, Lumias, Magaña, Marazovel, Matlebreras, Mezquetillas, Miño de Medina, Monteagudo, Montuenga, Moron, Muriel de la Fuente, Navaleballo, Nepas, Nolay, Ocenilla, Oncala, Ontalvilla de Almazan, Pinilla del Campo, Portelrubio, Portillo, Pozalmuro, Puebla de Eca, Recuerda, Revilla, Riosco, San Estéban de Gormaz, Santa María de Huerta, Seron, Soliedra, Somaen, Soto de San Estéban, Tajueco, Talveila, Tarancueña, Torlengua, Torrearevalo, Torremocha, Torrubia, Ucero, Vadillo, Velamazán, Velilla de los Ajos, Viana, Villaciervos, Villar del Rio, Villasayas, Villaseca de Arciel, Villaverde, Vizmanos, Yelo y Zayas de Torre.

ESCUELA ESPECIAL

DE VETERINARIA DE ZARAGOZA.

Secretaria.

Conforme á lo prevenido en la Real orden de fecha 26 del actual, desde el dia 1.º al 31 de Octubre próximo, queda abierta en esta Escuela la matrícula para todas las asignaturas que comprende la carrera de Veterinaria.

Con arreglo al art. 38 del Reglamento vigente, se necesita para comenzar estos estudios acreditar por medio de certificacion expedida por Establecimiento oficial, los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, con la extension que se dá á estas asignaturas en los Institutos de segunda enseñanza, ó probarlos en un exámen antes de formalizar la matrícula.

La inscripcion se hará por asignaturas sueltas, satisfaciendo por cada una 15 pesetas en papel de pagos al Estado, en dos plazos iguales, uno al verificar la matrícula y otro en el mes de Abril del año próximo, ó por grupos de á cuatro asignaturas,

abonando 25 pesetas por cada grupo, en la misma forma.

Los que acrediten previamente tener probadas en alguno de dichos Institutos las asignaturas de Física y Química é Historia natural, están dispensados de la matrícula y exámen de las mismas.

Los exámenes de ingreso y de prueba de curso para los alumnos suspensos, inhabilitados y no presentados en Junio, se verificarán del 9 al 31 de Octubre, y tanto la inscripcion como los ejercicios se solicitarán del Ilmo. Sr. Director de la Escuela, en instancia firmada por el interesado; siendo indispensable la presentacion de la cédula personal corriente, sin cuyo requisito no se admitirá solicitud alguna ni podrá procederse á la matrícula segun se halla prevenido.

Además de las formalidades expresadas para el ingreso, se acompañará tambien la partida de nacimiento, debidamente legalizada, para los efectos ulteriores de la carrera.

Zaragoza 28 de Setiembre de 1885.—El Secretario, Mariano Mondria.—V.º B.º—El Director, Dr. Pedro Martinez de Anguiano.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento de Medinaceli.

Por traslacion á otro pueblo del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de médico-cirujano titular de esta villa y su barrio de Lodaes, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales para la asistencia de las familias pobres que el Ayuntamiento y Junta municipal señale y demás obligaciones anejas á la titular, percibiendo otras 100 pesetas de fondos de la cárcel de este partido judicial por la asistencia á los presos enfermos que en la misma existan, con más las igualas de las familias acomodadas que deseen utilizar sus servicios.

Los aspirantes con aptitud legal para su desempeño que deseen obtener dicha plaza, dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldía en término de 30 dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, para el siguiente dia proveerla con estricta sujecion al reglamento para la asistencia facultativa de los enfermos pobres de 24 de Octubre de 1873.

Medinaceli, 28 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Vicente de Vicente.

Ayuntamiento de Ciria.

Se halla vacante la plaza titular de Beneficencia de Medicina y Cirujía de la villa de Ciria, con la asignacion anual de 250 pesetas para la asistencia de las familias pobres, y además lo que produzcan las igualas de los vecinos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde de la misma hasta el 15 de Octubre próximo, pues pasado se proveerá.

Ciria 30 de Setiembre de 1885.—El Alcalde accidental, Juan Serrano.

Ayuntamiento de Gómara.

Se halla vacante la plaza de Farmacia titular de Beneficencia para la asistencia de las familias pobres de esta villa y sus dos pueblos agregados Paredesroyas y Torralba de Arciel.

Su dotacion anual convenida al tiempo de su provision con el Profesor titular, será pagada de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus instancias en esta Alcaldía por término de 20 dias desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Gómara 28 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Lesmes Moñux.

SECCION SEXTA.

Don Juan Salado Rincon, Capitan de la novena compañía del duodécimo tercio de la Guardia civil:

Hallándome instruyendo expediente de orden de la Superioridad en averiguacion de la conducta observada por los Guardias civiles del puesto de Monteagudo, en esta provincia, durante los dias del 16 al 31 de Julio de este año, con motivo de la epidemia del cólera morbo asiático, y á fin de que

pueda apreciar los servicios especiales prestados por aquéllos en la época mencionada por si son merecedores á recompensa, doy publicidad al presente edicto para que los testigos presenciales que deseen declarar en pro ó en contra de los hechos que motiva este expediente, se presenten en la casa cuartel de dicha villa de Monteagudo desde el 7 al 10 de Octubre próximo.

Agreda, 29 de Setiembre de 1885.—El Fiscal, Juan Salado Rincon.—P. S. M.—El Secretario, Paulino Castro Cortés.

Juzgado municipal de Cebrejas del Pinar.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de esta villa, dotada con los derechos marcados en el arancel.

Los que reúnan las condiciones prevenidas en la vigente ley del Poder judicial dirigirán sus instancias documentadas al Sr. Juez municipal de la misma en el término de 15 dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pasados los cuales se proveerá.

Cebrejas del Pinar, 1.º de Octubre de 1885.—El Juez municipal, Ruperto García.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VACANTE.—Se halla vacante la plaza de herrero de la villa de Moñux, con la dotacion anual de una fanega de trigo comun por cada yunta y seis celemines por cada media yunta.

Los aspirantes que quieran desempeñar dicho cargo dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicha villa en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado dicho término se procederá á la provision de la citada plaza.

VACANTE.—Por defuncion del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de herrero del pueblo de Aldeaelpozo, con la dotacion anual que el agraciado convenga con los vecinos labradores del mismo, pagadas en las eras en San Miguel de cada un año.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al señor Alcalde de dicho pueblo hasta el dia 10 del actual.

JUAN NAVAS ROCHA

AGENTE DE NEGOCIOS MATRICULADO,
calle de la Fuente, núm. 1. Soria.

Se encarga con preferencia de la gestion de expedientes de pension, cruces vitalicias pensionadas, retiros por inútiles en campaña, pagas de toca ó supervivencia, traslaciones de pensiones, etc., etc..

Igualmente se encarga de la gestion y cobro de alcances de licenciados de la Península, Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y de cuantos asuntos ya civiles como militares estén pendientes de resolucion en esta capital y fuera de ella.

Asimismo admite y se encarga de representaciones de Ayuntamientos, Empresas y particulares para dentro y fuera de la provincia.

De la actividad y acierto en la mayoría de los asuntos responden los cientos de cientos de personas á quienes ha servido.—Juan Navas Rocha.

2-23

DENTICINA INFALIBLE.

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la denticion, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desencanija. Una caja 12 rs., que remite por 14 el autor, P. F. Izquierdo, Madrid. Sacramento, 2, botica, y plaza de la Villa, 4, por mayor, y en todas las boticas y droguerías de España.

26-50